

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver sobre la admisibilidad o no de la presente demanda.

Se deja constancia que se consultó la página de la rama judicial <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y el Abogado **DR. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80202036** y la tarjeta de abogado (a) **No. 157013** no tiene sanciones.

Sírvase proveer,

Anserma, Caldas, 29 de junio de 2022


ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA
Anserma, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref-
Proceso : VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN-
Demandante : ALPHA CAPITAL S.A.S. con NIT 900883717-5 representada legalmente por YONNY ARLEX ROJAS CRUZ C.C. Nro. 79.936.728
Demandada : MARIA ELENA GRAJALES NARANJO C.C. Nro. 25077762
Radicado : 17-042-4089-001-2022-00072-00
Asunto : INADMITE DEMANDA
Interlocutorio : Nro. 375

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve a continuación sobre la **ADMISIÓN** o no de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Del estudio preliminar verificado al libelo se desprende que el mismo debe ser **INADMITIDO**, atendiendo las voces del Art. 90 del Código General del Proceso, cuando dice:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

"1. Cuando no reúna los requisitos formales. /.../:

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley /.../:

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. /.../.

En consecuencia, procederá el Despacho de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso a **INADMITIR** la presente demanda, concediéndole a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, para que corrija conforme se indica:

1. Sea del caso precisar que conforme lo prevé el Numeral 1 del Artículo 381 del CGP: "La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil", siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del CGP, por lo que, deberá proceder a corregir y o soportar lo pertinente.

2. No se observa agotado el ofrecimiento previo que debía llevar a cabo la demandante, antes de presentar la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: "*La consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil*".

No se acredita en la demandada que la parte actora haya efectuado a la demandada una oferta de pago de la obligación que presuntamente se le adeuda, tal y como lo prevén los artículos 381 núm. 1 del CGP y 1658 núm. 5 del C.C., pues no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor, pues si bien en la demanda se hace mención a unas comunicaciones que la parte demandante efectuó a la parte demandada realizando la oferta pago -reembolso- de los valores pagados de más, al revisar la documental aportada no existe una verdadera oferta que cumpla con los requisitos legales.

Siendo ello así, la parte demandante deberá acreditar tal exigencia, allegando el correspondiente soporte. Yerro que se censura en virtud de lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y numeral 1 del artículo 381 ejusdem.

3. Se deberá explicar el por qué cataloga el presente proceso como un proceso verbal, cuando quiera que la cuantía asciende a \$ 2.078.160,00, es, decir que correspondería a un proceso verbal sumario.

4. Al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL -PAGO POR CONSIGNACIÓN-** promovida por **ALPHA CAPITAL S.A.S. con NIT 900883717-5** representada legalmente por **YONNY ARLEX ROJAS CRUZ C.C. Nro. 79.936.728** en contra de la señora **MARIA ELENA GRAJALES NARANJO C.C. Nro. 25077762**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de **RECHAZO**.

TERCERO: **ORDENAR a la parte Actora que, al momento de subsanar el libelo, deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito.**

CUARTO: **RECONOCER** personería judicial amplia y suficiente al **DR. GERMAN ALONSO LOZANO BONILLA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 80202036** y la tarjeta de abogado (a) **No. 157013**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 095 fijado el 30 de junio de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0560c1c6def5ddf0a3ffc9c441f5f0015cc23d0317b74dc5ca278629f981d**

Documento generado en 29/06/2022 05:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>